



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-JCTJ/043/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-JCTJ/043/2018

**DENUNCIANTE:**

JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA,  
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:**

JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ,  
ARTURO GONZÁLEZ DE LA CRUZ Y MARI LUZ  
VELAZQUEZ JIMÉNEZ.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

G L O S A R I O	
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Denunciante:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciados:</b>	José del Carmen Torruco Jiménez, Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> En lo sucesivo se entenderá que corresponde a este año, salvo precisión en concreto.



CONSEJO ESTATAL

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Presidencia Municipal:</b>	Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

En uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Presentación de la denuncia.**

En trece de abril, el licenciado José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, presentó queja en contra de los ciudadanos José del Carmen Torruco Jiménez, Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez; el primero en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, postulado por el Partido



<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y la reunión de asambleas o reuniones para promocionar el voto.

**1.4 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares.**

El catorce de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-JCTJ/043/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento a fin de allegarse de mayores medios de convicción.

**1.5 Reserva de medidas cautelares.**

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se acordó reservar su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad en el ejercicio de la facultad investigadora, que se consideraron pertinentes para el caso.

**1.6 Admisión de la denuncia.**

El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corriera traslado con el escrito de denuncia presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

**1.7 Desechamiento de medida cautelar.**

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, con fundamento en el artículo 27 numeral 2, en relación al numeral 1, del mismo precepto y 26, inciso d), del Reglamento, se desechó de plano por su notoria improcedencia.

**1.8 Emplazamiento de los denunciados.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veinticuatro de abril, los denunciados fueron notificados y emplazados al presente Procedimiento Sancionador.

**1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos**

El veintiocho de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que compareció, por una parte el partido político denunciante; y por la otra, el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, no así los denunciados Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez, a pesar de estar debidamente notificados; y en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia se informó al denunciado que compareció, de las infracciones



*MW*

CONSEJO ESTATAL

imputadas; y en la que las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

### 1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante Acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CUESTIONES PREVIAS

### 3.1 Legalidad del Emplazamiento y del citatorio.

Considerando el argumento expuesto por el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, relacionado con la ilegalidad del emplazamiento al procedimiento y del citatorio; al ser una cuestión de orden público trascendente, cuya vigilancia corresponde al orden jurisdiccional predominantemente; ello no constituye un obstáculo para que este Consejo Estatal se pronuncie respecto a lo alegado por el denunciante.

En ese tenor, considerando que el emplazamiento es evidentemente personal, de la constancia correspondiente, se advierte que el notificador el veintitrés de abril, se cercioró por los medios que tuvo a su alcance<sup>3</sup> de estar en el lugar correcto, es decir, en el domicilio ubicado en la calle Progreso número 36<sup>4</sup>, colonia Centro, de Huimanguillo, Tabasco, siendo atendido por una persona del sexo femenino, que señaló su nombre e

<sup>3</sup> Placa metálica de color verde con letras blancas.

<sup>4</sup> Así se desprende del citatorio y en la constancia del notificador, y no como erróneamente indica el denunciado, que el notificador se constituyó en el número 38

*G*



CONSEJO ESTATAL

informó del parentesco con el denunciado, además de haberse informado del motivo de la visita, previa identificación realizada por el servidor público.

La persona que atendió al notificador dijo que se encontraba en el lugar correcto y que se trataba del domicilio de la persona buscada, lo cual era lógico que le constará dada la relación de parentesco por afinidad que dijo tener con el denunciado, pues indicó que es su esposa.

A como se dice la persona con la que el notificador entablo el primer acercamiento, menciono que estaba en el domicilio correcto, pero que la persona que buscaba no se encontraba<sup>5</sup>, pero que ella lo podía atender, por lo que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento público que resulta idóneo para tal efecto, del cual incluso accedió a proporcionar una copia, que es la que obra agregada al expediente.

Ante la ausencia del denunciado, el veinticuatro de abril, a la hora indicada, previo citatorio, el servidor público adscrito se constituyó nuevamente al domicilio indicado, con la finalidad de notificar y emplazarlo del procedimiento; por lo que, al llamar a la puerta acudió a su encuentro la misma persona del día anterior, quien se identificó a satisfacción del servidor público responsable de la notificación; y quien expresó que el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez no se encontraba, pero ella lo podía atender<sup>6</sup>.

Es así que, de nuevo, con fundamento en el artículo 62 numeral 2, fracción IV del Reglamento, procedió a entender la diligencia con la persona que ahí se encontraba, a través del cual emplazó y notificó al denunciado José del Carmen Torruco Jiménez.

De lo anterior se advierte que el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, cumplió cabalmente las formalidades que exigen los artículos 151 de la Ley Electoral y 62, numeral 2 del Reglamento; siendo infundado que el denunciado no haya sido debidamente emplazado y notificado de manera personal o en su domicilio.

Por otra parte, la notificación y el citatorio no pueden tildarse de ilegales o faltos de requisitos legales, porque como ya se expresó se cumplieron cabalmente las reglas que para el caso dispone el Reglamento, esto es, el notificador en un primer momento se constituyó en el domicilio que le fue indicado, en donde entabló dialogo con la persona que dijo ser esposa del denunciado, a quien le dejó citatorio para ser entregado a aquél a fin que lo esperara al día siguiente, indicando de manera precisa día y hora, empero llegado el momento y ante la ausencia del demandado se entabló la notificación y emplazamiento con la persona que ahí se encontraba, que resulta ser su esposa, a quien se le corrió traslado del acuerdo de admisión y del contenido del expediente.

<sup>5</sup> Con esta expresión queda claro que el notificador se cercioró que la persona que debía ser notificada tiene su domicilio en el citado inmueble, pues de no haber sido así, la persona que lo atendió hubiera expresado que estaba en el domicilio correcto, pero que ahí no era posible localizar o ubicar al denunciado, pero lejos de hacerlo, no solo confirmó que estaba en el lugar correcto, sino que la persona a quien buscaba ahí podía ser localizada; pero que en ese momento no se encontraba.

<sup>6</sup> Esta expresión de parte de esta persona confirma que en ese domicilio podía ser ubicado el denunciado.



CONSEJO ESTATAL

No pasa inadvertido, que la finalidad de la notificación es enterar a la persona del contenido de alguna determinación o resolución de autoridad –judicial o administrativa- a fin de que aquella esté en posibilidad de manifestar respecto a su contenido, lo que implica el respeto a la Garantía de Audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Federal; circunstancia que aconteció en el presente asunto, dado que el denunciado compareció por conducto de persona autorizada, dando contestación a los hechos que se le atribuyen, oponiendo sus excepciones y defensas; y, ofreciendo además los medios de prueba que consideró pertinentes. Por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciado y dada la naturaleza del procedimiento, la notificación atiende a la finalidad de la misma.

Adicionalmente, el denunciado al hacerse sabedor de la notificación, la misma surte sus efectos legales; y si a esto se agrega que no hay evidencia o prueba alguna por parte del denunciado respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al de la notificación, tiene que llegarse a la conclusión que es infundada la violación procesal que alega.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal considera infundado lo alegado por el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez.

#### 4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

##### 4.1 Frivolidad de la denuncia.

El denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, aduce que la denuncia es frívola porque el denunciante omitió explicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para tener por acreditada la infracción.

Es importante mencionar que, la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido<sup>7</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a

---

<sup>7</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015



*Handwritten signature in red ink*

CONSEJO ESTATAL

cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que los ciudadanos José del Carmen Torruco Jiménez, Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a los denunciados, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que, de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el denunciado.

## 5 ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el partido MORENA, así como a los ciudadanos Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, y la reunión de asambleas o reuniones para promocionar el voto, que, en su opinión, transgreden las disposiciones electorales.

Conforme al argumento del PRD, el veintiocho de marzo, a las quince horas, en la ranchería Ostitán, Segunda Sección, perteneciente al municipio de Huimanguillo, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Presidente Municipal de la localidad mencionada.

*Handwritten signature in blue ink*



CONSEJO ESTATAL

El denunciante señala que, en dicho evento los ciudadanos José del Carmen Torruco Jiménez, Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez, pronunciaron un discurso con el que -en su opinión- realizaron actos anticipados de campaña al pedir el voto de forma explícita e inequívoca a favor de determinado candidato.

A consideración del denunciante, en dicho acto los denunciados realizaron actos de proselitismo, con los cuales pretendieron lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenecen, efectuaron un discurso y pidieron de forma explícita el voto, violando con ello gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que tal evento claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de celebrarse el evento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos anticipados de campaña, esto porque buscaron claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectaron el principio que debe regir en la elección a Presidente Municipal.

A criterio del PRD, la conducta que atribuye a los denunciados, constituye una violación por actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 numeral 1, fracción I, y 339 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

## 5.2 Excepciones y Defensas

El denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negó de manera categórica la existencia del evento denunciado y por ende que haya realizado actos anticipados de campaña o alguna otra conducta infractora de la ley.

De igual manera, negó su presencia en el lugar mencionado por el denunciante, así como ni mucho menos haber celebrado un acto público con fines electorales, alegando que debe tomarse en consideración, que conforme al dicho del denunciado se señaló que el evento se celebró en un domicilio particular; por tanto, no se trató de una reunión pública, sino como se asentó en el acta de inspección de una reunión de la estructura del partido MORENA.

Sostiene que, conforme al acta de inspección los hechos están relacionados con cuestiones inherentes a la estructura del partido, no así a sus militantes, ni simpatizantes, y mucho menos a la ciudadanía en general.

Finalmente señala, que los denunciados Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez, no son militantes del partido, y menos aún el primero es su coordinador de campaña.

## 5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de candidato







CONSEJO ESTATAL

a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por el partido MORENA, y los ciudadanos Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez, participaron en el evento mencionado y si cometieron actos anticipados de campaña con manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de determinado candidato o candidatos del partido del que forman parte; actualizando las infracciones a que aluden los artículos 338 numeral 1, fracción I, y 339 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 338 numeral 1, fracción I y 339 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

**5.4 Pruebas.**

**5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.**

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

**a) Documental privada,** consistente en ocho imágenes que presentó de forma adjunta a su escrito de denuncia.

**b) Pruebas técnicas,** consistente en:

**a)** Un disco compacto que contiene dos archivos de audio, el primero con el nombre "ARTURO GLEZ. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA MORENA. INICIA 1.23M", con fecha de modificación "28/03/2018 12:52", el segundo con el nombre "AUDIO MARILUZ Y JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO CANDIATO MORENA", con fecha "28/03/2018 12:52".

**b)** Un disco compacto que contiene un archivo con el nombre "FOTOS ACTOS ANTICIPADOS MORENA-28 DE MARZO-2018", fecha de modificación "11/04/2018 03:13", dando fe de la existencia de ocho fotos.

Cuyo contenido, obra descrito en el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/CCE/122/2018, levantada por Oficialía Electoral, a las trece horas, del diecisiete de abril.

**c) La Instrumental de actuaciones.**

**d) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**



CONSEJO ESTATAL

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

**5.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.**

De las pruebas ofrecidas por el denunciado se desprenden las siguientes:

- I. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

**5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.**

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documental pública**, consistente en la constancia de registro supletorio de la lista de candidaturas a presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia", de treinta de marzo.
- III. **Documental privada**, consistente en la copia certificada por la Secretaría Ejecutiva, del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; a través del cual informó a este Instituto de la fecha de inicio del proceso interno de selección de candidatos, el método que será utilizado, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, entre otras cuestiones. Adjunto al cual se encuentra el comunicado suscrito por Félix Roel Herrera Antonio, representante del citado partido, a través del cual hace saber las modificaciones de las fechas de su proceso interno de selección.
- IV. **Documental privada**, consistente en el informe rendido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, a través del cual hizo saber que de la búsqueda minuciosa realizada en el sistema de registro nacional de afiliados Estatal, no encontró información relacionada con Marilú o Mari Luz Velázquez Jiménez y Arturo González de la Cruz, de lo que concluye que no cuentan con afiliación o militancia al partido político que representa; tampoco encontró información relacionada con los citados ciudadanos, de lo que se desprende que no forman parte de la estructura del partido; por ende, no le es posible enviar documentación alguna.

G



*Handwritten signature in red ink*

CONSEJO ESTATAL

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

**5.4.4 Valoración de las pruebas.**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OF/CCE/122/2018, de diecisiete de abril, expedida por Oficialía Electoral de este Instituto, la misma tiene valor probatorio respecto a la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos, allegadas por el denunciante, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral; por lo tanto, los audios e imágenes, por tratarse de pruebas técnicas sólo tienen valor indiciario, de conformidad con el artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

El mismo valor indiciario se les conceden a las ocho imágenes ofrecidas por el denunciante; dado que se tratan de documentales privadas, atento al artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

De la misma forma, la constancia de registro supletorio de la lista de candidaturas a Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia" de treinta de marzo, merecen valor pleno, dado que fue emitida por funcionarios facultados para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

Finalmente, en lo relativo al escrito de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del

*Handwritten signature in blue ink*



*Handwritten signature in red ink*

### CONSEJO ESTATAL

Partido MORENA ante el Consejo Estatal; a través del cual informó a este Instituto de la fecha de inicio del proceso interno de selección de candidatos, el método que será utilizado, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, entre otras cuestiones. Adjunto al cual se encuentra el comunicado suscrito por Félix Roel Herrera Antonio, representante del citado partido, a través del cual hace saber las modificaciones de las fechas de su proceso interno de selección. Así como el informe rendido por Jesucita Lilia López Garcés, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, a través del cual hizo saber que de la búsqueda minuciosa realizada en el sistema de registro nacional de afiliados Estatal, no encontró información relacionada con Marilú o Mari Luz Velázquez Jiménez y Arturo González de la Cruz, de lo que concluye que no cuentan con afiliación o militancia al partido político que representa; al tratarse de documentales privadas, solo tienen valor indiciario.

#### 5.4.5 Objeción de las Pruebas

Por otra parte, el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, objetó las pruebas técnicas ofrecidas por el partido político denunciante, argumentando que no fueron ofrecidas en términos del artículo 43 del Reglamento.

Sobre el tema, el alcance y valor legal asignados a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, es indiciario, dada su naturaleza y de conformidad con el artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

De igual forma, del análisis a las expresiones formuladas en su escrito de contestación, se desprende que también la objeción versa respecto al contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/122/2018, señalando al respecto, que el funcionario responsable de su desahogo, no tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los cuales se dio fe.

Tal circunstancia es incorrecta, la certificación realizada por el funcionario electoral está encaminada a dar fe respecto a hechos y circunstancia específicas, atento a la facultad que deviene del artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral.

Lo cual resulta incongruente por parte del denunciado, lo cierto es, que su valor radica en razón de lo observado y descrito y no en cuanto a la veracidad del mismo, a como ya se mencionó.

Así, la documental en cuestión tiene valor en cuanto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, y merece valor legal por haber sido practicada por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del

*Handwritten signature in blue ink*



CONSEJO ESTATAL

órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral, 4 del Reglamento.

Por otra parte, objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, porque a su consideración no se ofreció prueba alguna, relacionada con el punto o hecho que pretende acreditar, indicando personas, lugares, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma, el denunciante solicita que se le tome en cuenta el contenido de la citada acta por cuanto de ella se desprende que el evento descrito no se trata de uno público, sino privado, que además se desprende que se llevó a cabo con la estructura del partido MORENA en Huimanguillo, y en modo alguno que se trate de un acto proselitista.

Sobre el tema, el alcance y valor legal que se le asignó a las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, es el de un indicio, dada su naturaleza; por otra parte, resulta incongruente y apartado de toda lógica que objete el contenido de las pruebas técnicas y por otra que del examen que se hizo de ellas por parte de oficialía electoral, use el resultado de esta para desvirtuar la denuncia en su contra.

En consecuencia, este Consejo Estatal, considera que los argumentos del denunciado resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar la prueba objetada, situación que no aconteció en el caso concreto.

### 5.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.



CONSEJO ESTATAL

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023<sup>8</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos de los artículos 338 numeral 1, fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"Artículo 338.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
  - I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular"

"Artículo 339.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídico-colectivas, a la presente Ley:  
[...]
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Finalmente, conforme a las fracciones III y IV del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; así como los ciudadanos; por tanto, de dicho precepto, se

---

<sup>8</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

**5.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia**

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

**5.6.1 La calidad de candidato del denunciado**

Con la copia constancia de registro supletorio de la lista de candidaturas a presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de la candidatura común "Juntos Haremos Historia, expedida el treinta de marzo, por el Consejo Estatal, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto, de donde se desprende que José del Carmen Torruco Jiménez, tiene la calidad de candidato desde la citada fecha, por lo tanto, la lógica indica que antes de esa fecha, tuvo la cualidad de precandidato.

**5.6.2 Indicios de la participación y expresiones de los denunciados en el evento en Huimanguillo, Tabasco.**

Del contenido del acta de inspección ocular a los discos compactos, se advierte de forma indiciaria la participación de los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, por el partido MORENA; y Arturo González de la Cruz, en el evento acreditado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento; se desprende que Arturo González de la Cruz, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"Buenas tardes gracias a todos a todas las comunidades de Huimanguillo, que están acá con nosotros, sinceramente es un gran ejército que se formó para lograr el triunfo aquí en Huimanguillo [...] Señores candidatos esto es toda la estructura que tenemos en Huimanguillo, y ahorita se los voy a presentar de manera formal a todos los responsables de rutas de cada una de las secciones electorales, pero antes quiero presentarles ante ustedes a nuestro candidato a regidor de aquí de Huimanguillo, por Morena, primeramente al licenciado José del Carmen Torruco Jiménez, nuestro primer regidor [...] ellos son los once regidores que van a caminar también con todas las estructuras para lograr el triunfo aquí en Huimanguillo"

Por su parte, José del Carmen Torruco Jiménez, en esencia dijo:

" [...] quiero recalcar como lo acabo de hacer, el maestro que nos está dirigiendo esta ceremonia, que esto no es una reunión de campaña, aquí no estamos promoviendo a



## CONSEJO ESTATAL

nadie, ni estamos promoviendo voto, estamos en una reunión de estructura, una reunión de trabajo [...] hoy estamos aquí pues tratando de que todas esas estructuras que son ustedes, se conozcan, esto no es un acto de simpatizantes, si fuera un acto de simpatizantes créanme que no daría este salón para todos los amigos que estuviéramos aquí, este, ustedes simpatizan con morena desde luego, pero ustedes forman parte o son la estructura que nos va ayudar para poder ganar las elecciones, pero vuelvo a repetir esta es una reunión de trabajo".

Cabe precisar que si bien de las actas certificadas a la prueba técnica consistente en audio grabadas en CD-R, ofrecida por el denunciante, se escucha la voz de una mujer, y posteriormente el anfitrión se refiere a ella como "licenciada Marilu", no queda plenamente acreditada la participación de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, pues no se tiene la certeza, con ningún otro medio probatorio, que la voz de dicha persona corresponda a la denunciada, y de conformidad con el principio de presunción de inocencia, no se demuestra la participación de esta en los hechos denunciados.

### 5.7 Estudio del Caso.

#### 5.7.1 Inexistencia de los hechos.

A criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada la ilegalidad de las conductas atribuidas a los ciudadanos José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el partido MORENA, así como a los ciudadanos Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez.

El denunciante a fin de acreditar sus hechos, ofrece únicamente las pruebas técnicas mencionadas en el apartado correspondiente de la presente resolución, las cuales por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior en razón de que si bien, indiciariamente se tiene la participación de los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez, y Arturo González de la Cruz, la naturaleza de tales pruebas, tienen un carácter imperfecto, y, por lo tanto, son insuficientes para acreditar los hechos que se imputan a los denunciados, pues para crear convicción en quien resuelve resultaba indispensable adminicular dicho indicio con pruebas adicionales que, interrelacionadas entre sí, converjan en una sola conclusión, lo cual no sucedió.

En efecto, si bien, el contenido de las pruebas técnicas, fue descrito a través de la inspección contenida en el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/122/2018, ello no significa que deban tenerse por ciertos y demostrados los hechos consignados en los videos; ya que los efectos de la certificación, son para dar fe de su contenido.

Así, del contenido de las pruebas técnicas aportadas, sólo se obtienen de forma indiciaria los siguientes hechos:

G





CONSEJO ESTATAL

- a) Que se realizó un evento, sin que se tenga certeza respecto al lugar y época en que aconteció el mismo; ya que de la lectura del acta no hay evidencia que así lo compruebe, si bien refieren las personas que aparecen en el video, al municipio de Huimanguillo, ello no es suficiente para presumir a dicho lugar, como el de celebración del evento; y
- b) La participación de los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez y Arturo González de la Cruz, en el evento mencionado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento en el municipio de Huimanguillo, Tabasco; se desprende que, quien responde al nombre de Arturo González de la Cruz, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"Buenas tardes gracias a todos a todas las comunidades de Huimanguillo, que están acá con nosotros, sinceramente es un gran ejército que se formó para lograr el triunfo aquí en Huimanguillo [...] Señores candidatos esto es toda la estructura que tenemos en Huimanguillo, y ahorita se los voy a presentar de manera formal a todos los responsables de rutas de cada una de las secciones electorales, pero antes quiero presentarles ante ustedes a nuestro candidato a regidor de aquí de Huimanguillo, por Morena, primeramente al licenciado José del Carmen Torruco Jiménez, nuestro primer regidor [...] ellos son los once regidores que van a caminar también con todas las estructuras para lograr el triunfo aquí en Huimanguillo"

Por su parte, la persona que coincide con los rasgos físicos de José del Carmen Torruco Jiménez, en esencia manifestó:

" [...] quiero recalcar como lo acabo de hacer, el maestro que nos está dirigiendo esta ceremonia, que esto no es una reunión de campaña, aquí no estamos promoviendo a nadie, ni estamos promoviendo voto, estamos en una reunión de estructura, una reunión de trabajo [...] hoy estamos aquí pues tratando de que todas esas estructuras que son ustedes, se conozcan, esto no es un acto de simpatizantes, si fuera un acto de simpatizantes créanme que no daría este salón para todos los amigos que estuviéramos aquí, este, ustedes simpatizan con morena desde luego, pero ustedes forman parte o son la estructura que nos va ayudar para poder ganar las elecciones, pero vuelvo a repetir esta es una reunión de trabajo".

Cabe precisar que de los audios contenidos en los discos compactos, ofrecidos por el denunciante, se aprecia la voz de una persona del sexo femenino, y posteriormente el anfitrión se refiere a ella como "licenciada Marilu"; sin que ello, implique que se tenga por acreditada la participación de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, pues no hay la certeza, con ningún otro medio probatorio, que la voz de dicha persona corresponda a la denunciada; en consecuencia, atento al principio de presunción de inocencia, no se demuestra la participación de ésta en los hechos denunciados.

Empero, tales indicios por sí solos, son insuficientes para acreditar de manera determinante la conducta infractora, ya que no hay medio probatorio alguno, que perfeccione las circunstancias específicas de su contenido; siendo necesaria la





CONSEJO ESTATAL

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de que puedan perfeccionarse o corroborarse.

Lo anterior en razón de que si bien, indiciariamente se acredita la participación de los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez, y Arturo González de la Cruz, en Huimanguillo, Tabasco, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto – ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el presente caso no existe otro medio probatorio ofrecido por el denunciante para probar su dicho, máxime cuando, la carga de la acusación en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, y debió haber probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditado los hechos que denuncia.

De ahí, que tampoco exista un medio de prueba, que permita determinar las circunstancias específicas de tiempo y modo, en que presuntamente acontecieron los hechos; máxime que, la carga de probar, atento a la naturaleza del procedimiento especial sancionador- corresponde al denunciante.

Por lo tanto, al tener la carga probatoria el denunciante, éste debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar con ellas, identificando las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2015, con el rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**<sup>9</sup>.

Sumado a ello, las pruebas técnicas certificadas carecen de la descripción precisa de la circunstancia de tiempo y lugar, pues, no obstante que de la misma se desprende la participación de los denunciados José del Carmen Torruco Jiménez y Arturo González de la Cruz, **no hay vestigio alguno sobre la época y lugar en que ocurrió**, tal y como lo sostuvo el apoderado del denunciado en el uso de la voz al realizar sus alegatos en la audiencia de pruebas.

Por lo tanto, al tener la carga probatoria el denunciante, debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar con ellas, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se

<sup>9</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



## CONSEJO ESTATAL

aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen audio e imágenes, como sucede con las grabaciones allegadas por el denunciante, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo anterior con sustento la jurisprudencia 36/2014, con el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"<sup>10</sup>.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a los denunciados, se debió detallar la conducta asumida contenida en los audios e imágenes, esto es, debía al menos describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los eventos descritos en estos, lo cual, como se ha señalado, no hay certeza del tiempo desarrollados en ellos, ni mucho menos haberse cometido en Ostitán, segunda sección de Huimanguillo, Tabasco, máxime, como se ha dicho, las pruebas técnicas solo alcanzan el valor de indicio, insuficientes para tener por cierto los hechos ahí vertidos, cuando no se administraron con otro medios probatorio para demostrar, sin lugar a dudas, la participación de los denunciados y la realización de la conducta que argumenta infringen la normatividad electoral.

### 5.7.2 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"<sup>11</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos

<sup>10</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>11</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.





CONSEJO ESTATAL

valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciada por José Francisco Méndez Garduza, Consejero del PRD; en contra de José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el partido MORENA; Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** las infracciones atribuidas a los ciudadanos José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el partido MORENA; Arturo González de la Cruz y Mari Luz Velázquez Jiménez, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de las conductas previstas en los artículos, 336 numeral 1, fracción V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el 22 de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO